



LENGUAJE CIUDADANO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

OBJETIVO:

Sancionar a las personas mayores de edad que a través de engaños o manipulación mantengan relaciones sentimentales con niñas, niños o adolescentes basándose de la relación de confianza, académica o de cualquier tipo que vicie el consentimiento de las infancias y juventudes para sostener un vínculo afectivo.

IMPACTO/ALCANCE

Esta iniciativa beneficia a las infancias y juventudes blindando su seguridad frente ámbitos donde las personas adultas aprovechan su estatus etario o jerarquía de poder para mantener noviazgo con ellos, aun cuando no implique que hayan mantenido relaciones sexuales.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



Leonor Otegui



@leonorotegui



@LeonorOtegui



**Dip. Olivia Garza de los Santos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura**

PRESENTE

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción II y III de Artículo 71,122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA INICIATIVA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 180 y 184 del Código Penal para el Distrito Federal.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Sancionar a las personas mayores de 18 años de edad, que aprovechan su estatus etario, jerarquía de poder académica o de cualquier otra índole para mantener vínculos afectivos con niñas, niños o adolescentes, con el fin de prevenir abusos sexuales que afectan de forma negativa el desarrollo físico y emocional de las víctimas.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe un problema silencioso que afecta a niñas, niños y jóvenes en México y que no se ha tomado en cuenta a la hora de legislar ya que se involucra lo que pareciera ser la vida privada de las personas dificultando su investigación y dejando suspicacias acerca de posibles abusos que se podrían configurar en silencio de aulas, hogares u otros espacios donde conviven adultos e infantes o jóvenes: hablamos del caso de los noviazgos entre menores y personas mayores de edad.

Un fenómeno que afecta tanto emocional como físicamente a infancias y juventudes y que su impacto ha sido disminuido socialmente, demostrando que aún hay una laguna legal que llenar.

Sin embargo, el rechazo social de la conducta solo invisibiliza a las víctima y posibilitan los abusos por jerarquía de poder académico, familiar o de otra índole, tal es el caso de un maestro de Ecatepec que mantenía una relación con una de sus alumnas con una diferencia de edad notable donde el adulto tenía casi 50 y la adolescente 14 años.¹ Esta desproporción debería llamar la atención tanto a las autoridades como a la sociedad civil, ya que el victimario interponiendo un recurso legal salió de la prisión preventiva pues no está estipulado en la ley que exista alguna prohibición de mantener vínculos afectivos que promuevan relaciones sentimentales como es el caso de los amoríos.

¹ El Heraldo de México, "Maestro admite ser "novio" de una alumna de 14 años: "tomamos la decisión de ser pareja", dice en un AUDIO", Disponible en línea: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2026/5/29/maestro-admite-ser-novio-de-una-alumna-de-14-anos-tomamos-la-decision-de-ser-pareja-dice-en-un-audio-821763.html> (Fecha de consulta: 5 de junio de 2026).



Esta problemática alarma por los “noviazgos” en muchos casos normalizados que hay entre personas adultas-jóvenes con adolescentes y que ante la falta de regulación quedan impunes y propician el incremento del acoso y abuso sexual pues se supone que el infante o adolescente dieron su “consentimiento” para ello, lo cual la mayoría de las veces es producto de una manipulación, engaño o una falta de dimensión del significado de lo que ocurre en este tipo de vínculos por parte de la persona infante o adolescente.

La Ciudad de México vanguardia de derechos en nuestro país no debe ser omisa a este asunto ya que el índice de violencias cometidas a menores de edad, según el reporte de Alumbra MX 2021, se encuentra en segundo lugar a nivel país, sólo por debajo del Estado de México.² Por lo que resulta imperante legislar los derechos de los infantes y garantizar su protección para que no sean subsumibles de ser víctimas de situaciones que alteren su formación, como la manipulación para acceder a mantener una relación sentimental con una persona mayor de edad.

Esta iniciativa propone sancionar a las personas que se basan en una asimetría etaria o jerarquía de poder académica, familiar para mantener relaciones afectivas (noviazgo) con menores de edad.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la Ciudad de México las niñas y mujeres adolescentes son quienes más violencias padecen mediante prácticas como acoso escolar, hostigamiento y abuso sexual.

La normalización de prácticas como los noviazgos entre adultos y adolescentes se puede convertir en la antesala al abuso infantil o juvenil por las manipulaciones que

² Early Institute A.C., *Panorama estadístico de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México*, p. 18.



subordinan la voluntad de estas con el otorgamiento de pequeñas gratificaciones o por obedecer a una jerarquía de poder académico, familiar, laboral o de cualquier otra índole que las supedita o por desconocimiento un contexto real de las afectaciones que este tipo de relaciones susciten.

Este tipo de actos afectivos no solo es un tema de salud pública, sino de seguridad para los menores ya que facilitan las prácticas como caricias, tocamientos abriendo la puerta a posibilitar relaciones sexuales donde los victimarios pueden quedar impunes por justificar que mujeres niñas o adolescentes lo consintieron.

Si esto lo dimensionamos en el ámbito de que gran parte de los delitos sobre la intimidad no se denuncian en la adultez temprana; la niñez y juventud femenil es más vulnerable ampliando esa cifra negra de no denuncias por infringirse autoculpa o vergüenza del que dirán sus padres y amigos.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. RELACIONES DE CONFIANZA

Las relaciones de confianza tienden a incrementar el grado de vulneración de mujeres donde en su mayoría los agresores son adultos varones. Estos aprovechan la cercanía emocional y personal para el ejercicio de la violencia, muchos de ellos son personas muy cercanas a niños, niñas o adolescentes los cuales en su mayoría son vínculos familiares o de amistad, esta cercanía apacigua sus mecanismos de alerta y resistencia, haciendo que el agresor explote esa dependencia emocional para sus fines.

Actualmente la relación de confianza puede ser un elemento que configura un delito agravando las penas por esa lealtad y fe otorgada al victimario, pero que este la ha defraudado.



II. JERARQUÍA DE PODER

Dícese de aquella asimetría de poder que coloca en un terreno fuera de la igualdad de decisión a una persona sobre otra. En el caso que nos ocupa hay una relación de disparidad etaria y jerárquica entre niñas, niños y adolescentes y personas mayores, dicha relación es afectada por la edad, grado académico o posición de poder sobre el menor que puede influir de mejor manera en la toma de decisiones del menor redirigiendo el rumbo de las elecciones, estableciendo relaciones de sometimiento emocional y configurando un desequilibrio del dominio y control ante un acuerdo de tipo académico, familiar, laboral o de otra índole.

No sólo es un tema de edad, sino la desproporción de experiencias, conocimientos y acceso material que tiene el adulto sobre el menor. Este tipo de sucesos fundamentan y hacen posible el tipo de abusos que quedan sin contemplarse jurídicamente más allá de las denuncias.

Su modo de operación ocurre en la discrecionalidad, muchas veces con una pseudo complicidad del afectado que aun no conoce el efecto del vínculo y las desventajas que este implica sobre su integridad.

III. RELACIONES SENTIMENTALES

Se dice que hay una relación sentimental cuando existe una conexión, trato o comunicación de alguien con otra persona que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la Ley, tales son los casos de noviazgos o amoríos entre dos individuos.³

³ Registro digital: 2031451, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031451> (Fecha de Consulta: 5 de junio del 2026)



Estas se dan de forma consensuada por las partes que los llevan a cabo donde se comparten afectos, sentimientos, apegos y atracción física. Para el caso que nos ocupa conviene matizar que este tipo de relaciones son caracterizadas por ser llevadas por personas adultas, las cuales en su ámbito de derechos y obligaciones son conscientes de lo que implica congeniar y las consecuencias que conlleva el hecho de construir un vínculo efectivo, tanto en lo emocional como en lo físico.

En el caso de las relaciones de noviazgo entre adultos e infantes o adolescentes la falta de regulación favorece la impunidad en lo que se podría considerar un lazo de dominio emocional a las personas más vulnerables.

IV. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Establecido en la Convención de los Derechos del Niño consiste en buscar la mayor satisfacción a las necesidades de niñas, niños y adolescentes para garantizar el respeto y la protección física, emocional, moral y espiritual a todas las infancias y juventudes. Este principio considera de manera primordial priorizar todas las decisiones individuales y colectivas que afecten a la niñez y adolescencia. Por su parte como principio jurídico, elige aquella decisión que hace más efectivo el derecho a la niñez, y, por último, es procedimiento donde en toda decisión legal se escogerá la que menos perjudique a la niñez. Este fundamento debe ser aplicado a toda medida implementada por el gobierno, autoridad judicial o administrativa y adoptadas por los ámbitos civiles o privados.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El párrafo undécimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el Interés Superior del niño, como se muestra de la manera siguiente:



Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El numeral 1, del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el Interés Superior del Niño como se cita a continuación:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...

El numeral 16.2 de la Agenda 2030 de la ONU, establece el fin de toda la violencia contra infancias y juventudes como se muestra de la manera siguiente:

16.2 *Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños*

El artículo 7 y la fracción II del artículo 47 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes dicta la protección y promoción de los derechos de infancias y juventudes como se cita a continuación:

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en



el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

...

El numeral 1, del apartado D, del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece el Interés Superior de la Niñez, como se menciona a continuación:

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

La fracción II, del artículo 44, el artículo 45 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que establece la competencia de las autoridades para frenar actos de corrupción de menores, como se muestra a continuación:

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

...

Artículo 45. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno



ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 67 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, estipula una vida libre de violencia, como se dice a continuación:

Artículo 67.- Las personas jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y pueblos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que pretende:

ÚNICO. – Se reforman los artículos 180 y 184 del Código Penal para el Distrito Federal.

A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO IV ESTUPRO ARTÍCULO 180.- Al que realice cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de ~~uno a cinco~~ años de prisión.	CAPÍTULO IV ESTUPRO ARTÍCULO 180.- Al que realice cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de tres a seis años de prisión.



ARTÍCULO 184. - Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el

ARTÍCULO 184. - Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el



significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Sin correlativo...

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Se equipara al delito de corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta y se impondrán de dos a cinco años de prisión a la persona mayor de edad que aprovechándose de una relación de poder, autoridad, confianza o dependencia, o de una diferencia de edad notoria y desproporcionada, capte, induzca, procure, facilite o someta a una persona menor a mantener comunicación por cualquier medio físico o digital con fin sexual, sentimental, íntima o la realización de actos similares a una relación de noviazgo.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.



DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 180 y 184 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV ESTUPRO

ARTÍCULO 180.- Al que realice cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA.

CAPÍTULO I

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA

ARTÍCULO 184. - Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas



sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Se equipara al delito de corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta y se impondrán de dos a cinco años de



prisión a la persona mayor de edad que aprovechándose de una relación de poder, autoridad, confianza o dependencia, o de una diferencia de edad notoria y desproporcionada, capte, induzca, procure, facilite o someta a una persona menor a mantener comunicación por cualquier medio físico o digital con fin sexual, sentimental, íntima o la realización de actos similares a una relación de noviazgo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México contarán con un plazo de 180 días naturales para la capacitación de su personal de investigación y persecución de delitos conforme a lo establecido en el artículo 185 Bis.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 10 días del mes de septiembre de 2026.

SUSCRIBE

Leonor Gómez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Certificado de firma		08/09/2026 16:06
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6AA086DBF3BC366865090218	Nombre: Leonor Gómez Otegui	
Nombre y extensión: IN_RELACIONES_NOVIAZGO_lista_20260908.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 15	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.98.114	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
22e9d7b7f1925bba2319d60d7f994851cec02c3a1a53f5990054de2c8823d4f7	08/09/2026 16:06	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
f0fbd3ee8deb249711d82ebf0f578c7b3c5564d25b46db57c1037907f11955aa		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
08/09/2026 22:06:48 UTC (08/09/2026 16:06:48 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
5dccb51f-3de9-4d66-9bd9-8318ac9679ed.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
f0fbd3ee8deb249711d82ebf0f578c7b3c5564d25b46db57c1037907f11955aa	

Firmantes		
Firmante 1. Leonor Gómez Otegui		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AA086F207E6BE2FB267CF4A	Enviado: 08/09/2026
Derecho	IP: 189.146.98.114	16:06:21
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 08/09/2026
Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx		16:06:42
Teléfono:		Visto: 08/09/2026 16:06:42
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo		08/09/2026 16:06:42.74
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		08/09/2026 16:06:42.778

Firma con texto

Leonor Gómez Otegui

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

